



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En los términos previstos en el canon 319 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado frente al auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en estas diligencias.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interés al recurso, este Despacho por solicitud elevada por el apoderado de María Waldina Téllez de Castañeda –quien actúa para la sucesión de Beatriz Téllez Aguilar- solicitó librar mandamiento de pago –amparado en lo descrito en los art. 305 y 306 del C.G. del P.- y con el fin de obtener el recaudo de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 –al interior del proceso verbal de responsabilidad contractual-.

Así, este despacho mediante proveído del 15 de febrero de 2022, libra mandamiento de pago en contra del Banco Agrario de Colombia y por las sumas que han sido determinadas en aquella sentencia, junto con los intereses tanto de plazo como moratorios derivados del título –sentencia judicial-.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el mandamiento de pago en la forma dispuesta en el art. 306 del C.G. del P, la entidad ejecutada por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición frente al mandamiento de pago argumentando que, en la providencia censurada se libró la orden de pago, sin tener en cuenta el depósito judicial que obra en el expediente por suma de \$75.794.716, y precisa, que, lo congruente era haber realizado la liquidación de los intereses en la forma ordenada en la sentencia y deducirlos del monto indicado, y librar orden de pago exclusivamente sobre el saldo insoluto que resultara de aquel calculo, dice el recurrente, que, el mandamiento de pago en la forma en que quedó establecido en el auto del 15 de febrero de 2022, les está generando una imprecisión y adicional a ello les obligaría a pagar una suma importante de dinero que ya se encuentra a disposición del presente proceso.

Adicionalmente a ello refuta, que en la orden de pago se incluyó el pago de las agencias en derecho por valor de \$4.500.000; no obstante, por auto del 17 de febrero de 2022², se aprobaron las costas en el proceso que antecedió este trámite ejecutivo en favor de la parte demandante por valor de \$3.591.474,00; luego es sobre este último valor que se debe librar la orden de pago.

¹ Memorial que obra en la carpeta N° 002, pdf. 003 del expediente digital rad. 2021-00026

² Providencia que obra al pdf. 00047, carpeta N° 001 del expediente digital rad. 2021-00026



Y finalmente, indica, que no se puntualizó sobre le terminó que la entidad ejecutante debía cumplir con el pago.

III. REPLICA AL RECURSO

A pesar, de que concomitantemente con la presentación del recurso a este Despacho, el apoderado del Banco Agrario remitió al extremo activo a través del canal digital del su apoderado leiyjurisprudencia@hotmail.com el respectivo escrito³, circunstancia que exime a este Despacho para surtir el traslado secretarial del medio de impugnación, por disposición del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020; lo cierto es, que la ejecutante dejó fenecer el termino descrito en el art. 318 del C.G. del P., en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Delanteramente hay que destacar frente al auto recurrido procede el recurso de reposición por permitirlo el art. 318 del C.G. del P.

Pues bien, lo primero que hay que indicarse, es, que, el título base del recaudo a través de este proceso lo constituye la sentencia proferida el pasado 22 de enero de 2022, al interior del proceso verbal de responsabilidad contractual promovido por María Waldina Téllez de Castañeda –quien actúa para la sucesión de Beatriz Téllez Aguilar- en contra del Banco Agrario de Colombia. Y en consonancia con lo dispuesto en la citada providencia, se libró el mandamiento de pago que aquí refuta.

En cuando al primer reparo efectuado a la providencia, encuentra este Despacho, que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez, que el mandamiento de pago se **dictó teniendo en cuenta exactamente las sumas y los interregnos determinados en el numeral sexto de la sentencia del 22 de enero de 2022, la que textualmente dispuso:** “...SEXTO: CONDENAR al BANCO AGRARIO a pagar a favor de la ama sucesoral de BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS m/c (\$74.000.000), más los intereses corrientes desde el 16 de septiembre de 2014 al 22 de febrero de 2016; y sobre este mismo valor los intereses moratorios que se causen desde el 23 de febrero de 2016, hasta la fecha que finalmente se realice el pago...”:

Este Despacho no desconoce de la existencia de un depósito judicial por la suma de setenta y cinco millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos dieciséis pesos (\$75.794.716); incluso en la misma providencia que aquí se confuta, se hizo la siguiente apreciación “...sea la oportunidad de recordar a la parte ejecutante que, para la susodicha liquidación, conforme a la sentencia proferida en el verbal que antecede a este proceso ejecutivo, en su ordinal NOVENO se ordenó “TENER en cuenta el depósito judicial constituido por el BANCO AGRARIO por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$75.794.716)..” Sin embargo, no nos encontramos en este momento ante la oportunidad procesal pertinente para realizar la respectiva liquidación e imputación de la suma indicada a la obligación que aquí se ejecuta. Así las cosas, sin más consideraciones que

³ Circunstancia que se puede apreciar al folio



las anotadas, estima el Despacho que el recurso de reposición introducido por la parte ejecutada –en este aspecto- está llamado a ser denegado, ello porque no encuentra este Despacho equivocación alguna en la forma en que fue librada la orden de apremio, pues se reitera, dicha orden devino de las condenas impuesta en la sentencia del 22 de enero de 2022.

Ahora, en lo que respecta a la orden de pago de la suma relacionada en el auto de fecha 15 de febrero de 2022 como agencias en derecho por valor de \$4.500.000, advierte este Despacho, que si bien bajo tal concepto le fue reconocido a María Waldina Téllez de Castañeda el referido monto; no menos cierto es, que al momento de efectuarse la liquidación de costas –en el proceso verbal-, a dicho valor se le descontó la suma de \$908.526 –por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada- arrojando un valor en favor del extremo demandante de \$3.591.474,00. Liquidación que fue aprobada por auto del 17 de febrero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022 –mismo día en que se notificó la providencia que ordenó librar el mandamiento de pago- y que valga la pena indicar, no fue objeto de controversia alguna. Sobre el particular habrá que anotar, que le asiste razón al ejecutado, y en tal sentido se repondrá la citada providencia.

Finalmente en cuanto al término en que debe el Banco Agrario de Colombia S.A. debe cumplir con la orden impartida en la providencia que libró mandamiento de pago, se debe indicar al interesado en el recurso, que dicho termino es legal y se encuentra descrito en el art. 431 del C.G. del P., no obstante, se adicionará el numeral primero de la parte resolutive del auto del 15 de febrero de 2022, para precisar que cuenta con el lapso de cinco (05) días para dar cumplimiento a la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que data del 15 de febrero de 2022, proferido por este despacho al interior de estas diligencias, **pero exclusivamente en lo que tiene que ver con la orden impuesta en el último ítem del numeral primero de la parte resolutive** de la citada providencia.

En razón a ello, el numeral primero del auto del 15 de febrero de 2022, quedará de la siguiente forma:

“...PRIMERO. LIBRAR Mandamiento de Pago, en Primera Instancia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 430 y s.s. del C.G.P., en contra del ejecutado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a favor del ejecutante LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ para la sucesión de BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

•La suma de \$74'000.000, Por concepto del dinero sustraído de la cuenta de BEATRIZ TÉLLEZ AGUILAR(q.e.p.d.)

•Los intereses corrientes a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de septiembre de 2014 al 22 de febrero de 2016, sobre la

Proceso: Ejecutivo Singular seguido a continuación proceso verbal
Demandante: María Waldina Téllez de Castañeda para la sucesión de
Beatriz Téllez Aguilar
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado: 6875531030012021-00026-00
Auto Resuelve recurso de reposición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

suma de \$74.000.000

•Los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2016 hasta la fecha que finalmente se realice el pago, sobre la suma de \$74.000.000

•Por la suma de tres millones quinientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$3.591.474, 00), correspondientes a las costas liquidadas en el proceso verbal y aprobadas por auto del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR que el término con que cuenta la entidad ejecutada para el pago de las obligaciones descritas en el numeral primero de la providencia del 15 de febrero de 2022, es el definido en el art. 431 del C.G. del P., esto es de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la citada decisión.

TERCERO: En lo demás se mantendrá indemne la providencia objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d3765b011074568b13c6fa9b4f0c553424ff01b4a1a874131967139f6d89bf

Documento generado en 07/03/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>